



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Sentencia No. 106

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00292-00  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LUIS FERNANDO MARULANDA ZAPATA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

I ANTECEDENTES

**1.- LA DEMANDA**

El señor LUIS FERNANDO MARULANDA ZAPATA, por medio de apoderado y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Of. 40924 del 20 de junio de 2016, por el cual se negó el incremento del 20% en la asignación de retiro; la reliquidación de la asignación de retiro sin afectar o tomas dos veces el porcentaje a la partida de prima de antigüedad; la inclusión del subsidio familiar en el 70% y la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**1.1.- Las pretensiones**

- Que se declare la nulidad del Of. 40924 del 20 de junio de 2016.
- A título de restablecimiento del derecho se condene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del actor teniendo en cuenta un 20% adicional, desde la fecha que le fue reconocido el derecho hasta la inclusión en la mesada pensional, con incidencia en todas las partidas computables.
- Así mismo se reliquide la asignación de retiro sin tomar dos porcentajes de la prima de antigüedad; por vía de excepción de inconstitucionalidad el reconocimiento del subsidio familiar en un 70% y de la duodécima parte de la prima de navidad con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.
- Que en la asignación de retiro se haga efectivo el valor sobre las sumas

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00292-00  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LUIS FERNANDO MARULANDA ZAPATA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

perdidas, los intereses moratorios y la indexación de todos los valores conforme al IPC al momento del pago, liquidadas mes a mes.

## 1.2.- Los hechos

La parte actora expone como fundamentos fácticos, los siguientes:

El señor LUIS FERNANDO MARULANDA ZAPATA, ingresó al Ejército Nacional en calidad de Soldado Voluntario antes del 31 de diciembre de 2000. El salario, primas, prestaciones sociales y demás remuneraciones devengadas como Soldado Voluntario fueron canceladas con un monto igual a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% hasta octubre de 2003, cuando pasaría de categoría a denominarse Soldado Profesional con un sueldo básico incrementado en un 40%, de la misma forma se reconoció la asignación de retiro.

Refirió que el último lugar donde prestó los servicios el señor MARULANDA ZAPATA fue en Corinto – Batallón de Alta Montaña No. 8 "JOSE MARIA VESGA".

## II. RECUENTO PROCESAL

- La demanda fue presentada el día 31 de agosto de 2016<sup>1</sup>
- Mediante auto del 15 de noviembre de 2016 se admitió la demanda<sup>2</sup>
- La última notificación se surtió el día 24 de marzo de 2017 por tanto a partir del día siguiente empezó a computarse los términos de traslado y contestación de la demanda<sup>3</sup>
- La demanda fue contestada el día 8 de mayo de 2017<sup>4</sup>
- La audiencia inicial se llevó a cabo el día 15 de mayo de 2018<sup>5</sup>
- La audiencia de pruebas se celebró el 25 de mayo de 2018

### 2.1. Contestación de la demanda – CREMIL

A través de apoderada judicial contestó la demanda en los siguientes términos:

Se opone a las condenas a título de restablecimiento del derecho, así como a la condena en costas y agencias en derecho.

Formuló las excepciones de:

<sup>1</sup> Fl. 24 cdno. ppal.

<sup>2</sup> Fl. 27-28 cdno. Ppal.

<sup>3</sup> Fl. 33 cdno ppal.

<sup>4</sup> Folio 36-41

<sup>5</sup> Folio 65-71

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00292-00  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LUIS FERNANDO MARULANDA ZAPATA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

Legalidad de las actuaciones efectuadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes.

Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en cuanto al reajuste solicitado 40-60%: debido a que la reclamación de reajuste salarial debió presentarse ante el Ministerio de Defensa la cual expide la hoja de servicios en la que se basa CREMIL para el reconocimiento y pago de la asignación de retiro.

Sobre la prima de antigüedad señaló que se realizó una correcta aplicación de la fórmula de liquidación de la asignación de retiro. En relación con el subsidio familiar indicó que aplicó la normatividad vigente al momento de los hechos para su respectivo reconocimiento –Decreto 1162 de 2014.

Señala que hay inexistencia de fundamento para incluir y liquidar como partida computable la duodécima de la prima de navidad y el 4% por cada año que exceda a los 20 años de servicio, en la asignación de retiro del soldado profesional.

Sostiene que existe una prohibición expresa para CREMIL, para incluir primas, subsidios y/o partidas computables distintas a las que taxativamente consagró la ley.

Refiere que no se configuró una falsa motivación en las actuaciones de CREMIL ni una violación del derecho a la igualdad.

## 2.2 - Alegatos de conclusión

Se escucharon los alegatos de conclusión en audiencia de alegaciones y juzgamiento:

**Parte demandante:** Refiere que si bien la entidad demandada hizo un reconocimiento del 20% sobre los haberes solicitados en la demanda no incluyen en la forma indicada en las pretensiones de la demanda. Pretexta que no hizo el reconocimiento de los intereses moratorios y de la indexación de todos los valores conforme al IPC al momento del pago y la liquidación mes a mes de los haberes percibidos por el actor. Solicita que al momento del fallo se reconozca todas las solicitudes de las pretensiones de la demanda.

**Parte demandada:** Se ratifica con la contestación de la demanda y manifiesta que CREMIL reconoció el 20% sobre el sueldo básico y expidió los respectivos actos administrativos, que están en trámite de notificación, por tanto los apoderados tienen los recursos de ley para impugnar la decisión adoptada.

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00292-00  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LUIS FERNANDO MARULANDA ZAPATA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

Solicita se exonere de la condena en costas, toda vez que CREMIL no ha habido temeridad y mala fe y no se encuentran probados los gastos en que se ha incurrido la parte actora.

Respecto de la reliquidación de la partida computable subsidio familiar la norma es clara que el porcentaje que a partir de la vigencia del 2004 es del 30% sin discriminación alguna.

Frente a la prima de antigüedad CREMIL ha acogido el concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública y por tal motivo considera que en la forma liquidada se atempera a la ley.

Sobre la prescripción como los militares se retiraron en vigencia del Decreto 4433 de 2004, esta es trienal.

**Concepto Ministerio Público:** Hace alusión a las normatividad aplicable al caso concreto y de conformidad con la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado sobre la materia, señala que el salario devengado por los soldados voluntarios que pasaron a ser profesionales por cambio de fuerza en el año de 2003, equivale a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, pues se trata de un derecho adquirido que no debe ser desmejorado, por cuenta del cambio de fuerza.

En cuanto a la prescripción dice que es la cuatrienal según lo establecido en el Decreto 1211 de 1990.

### **III CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **3.1.- La Competencia**

Por la naturaleza del proceso, la fecha, lugar de prestación del servicio la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en **PRIMERA INSTANCIA** conforme a lo previsto en los artículos 138, y 155 # 2 y 156 # 3 de la Ley 1437 de 2011, acción que no se encuentra caducada por cuanto se trata del reconocimiento de prestaciones periódicas.

#### **3.2.- La caducidad**

En el presente caso se deprecia la reliquidación de la asignación de retiro, por tanto es aplicable las disposiciones del artículo 164 numeral 1 literal c) el cual establece que no están sujetos a caducidad los asuntos en los que se debata actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas.

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00292-00  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LUIS FERNANDO MARULANDA ZAPATA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

Según lo señalado en audiencia inicial, en el problema jurídico el Despacho debe determinar si conforme con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,<sup>6</sup> procede la reliquidación de las respectivas de retiro tomándose un salario mínimo incrementado en un 60% y no en un 40% de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo de la disposición en cita.

Como problemas jurídicos asociados debe decidir sobre la configuración de la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE CREMIL y deberá determinar si se ha configurado el fenómeno de la prescripción.

Se establecerá la forma de liquidar de la prima de antigüedad y si debe incluirse como partida computable el subsidio familiar en cuantía del 70% y la duodécima parte de la prima de navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

### **3.4.- Tesis del Despacho**

Se aportó acto administrativo de reliquidación, sin embargo aún no ha sido notificado en los términos legales al señor LUIS FERNANDO MARULANDA ZAPATA, en tal virtud le es inoponible y no surte efectos legales, en consecuencia y ante la prueba sobre la existencia de modificación de la Hoja de Servicios del demandante, el Despacho considera que es posible en este asunto cambiar la tesis sobre la falta de legitimación en la causa de CREMIL, que ha venido acogiendo esta instancia, por cuanto una vez modificada la Hoja de Servicios la entidad demandada –CREMIL- queda habilitada para proceder con la reliquidación de la asignación de retiro teniendo, que el incremento del 20% en la partida computable sueldo básico, esto es conforme el inciso 2 del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

El Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ2-2015, indicó que el incremento sobre la asignación básica conlleva unos efectos prestacionales. En este asunto por tratarse de reliquidación de asignación de retiro los efectos no son prestacionales, sin embargo si repercute en la liquidación de demás partidas computables por tanto la entidad deberá tener en cuenta el incremento de la partida computable asignación básica para efecto de liquidación de la demás partidas computables. Por tanto se procederá a declarar la nulidad de los actos acusados.

Así mismo se ordenará reliquidar la prima de antigüedad en el 38.5% del sueldo básico incrementado en un 20%, sin que sea afectada dos veces.

No se accede a reliquidación de la partida computable del subsidio familiar en

<sup>6</sup> Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00292-00  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LUIS FERNANDO MARULANDA ZAPATA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

cuantía del 70% como quiera que el soldado profesional LUIS FERNANDO MARULANDA ZAPATA devengaba en actividad el subsidio familiar y por tanto con fundamento en el artículo 1° del Decreto 1162 de 2014, debió liquidarse en un 30%.

Se niega la reliquidación de la asignación de retiro respecto de la prima de navidad por el respeto a la libertad configurativa del legislador, habida cuenta que no existe pronunciamiento del H. Consejo de Estado que ordene la inclusión de este factor, pues si bien lo devengó, el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004 no lo incluyó como partida computable para la asignación de retiro de los soldados profesionales.

### 3.5.- Argumentos:

#### **ANALISIS LEGAL EN TORNO A LA INCORPORACIÓN COMO SOLDADO VOLUNTARIO A SOLDADO PROFESIONAL**

Sobre el cambio de vinculación señalado se tiene que el artículo 1° de la Ley 131 de 1985,<sup>7</sup> estableció la posibilidad de que quienes hubieren prestado su servicio militar obligatorio, manifestasen su deseo de seguir vinculados a la Fuerza Pública, bajo la modalidad del servicio militar voluntario, siempre que así lo hubiesen manifestado al respectivo Comandante de Fuerza y este lo autorizara.

Sobre la situación salarial y prestacional de los soldados voluntarios, los artículos 4°, 5° y 6° de la Ley 131 de 1985,<sup>8</sup> que los soldados voluntarios eran remunerados con una *"bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60% del mismo salario"*. Así mismo, tenían derecho a percibir una *"bonificación de navidad"* igual al monto recibido como bonificación mensual *"en el mes de noviembre del respectivo año"*. Y al ser dados de baja, se hacían acreedores a una suma igual a *"un mes de bonificación por cada año de servicios y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar"*.

A través de la Ley 578 de 2000<sup>9</sup> el Presidente de la República fue facultado en forma extraordinaria para expedir normas relacionadas con las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, entre ellas todo lo concerniente al régimen de carrera y/o estatuto del soldado profesional. Como resultado se expidió el Decreto Ley 1793 de 2000 *"por el cual se adopta el Régimen de Carrera y el Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares"*, cuyo artículo 1° definió la calidad de soldado profesional.

<sup>7</sup> Ib.

<sup>8</sup> Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

<sup>9</sup> Por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las fuerzas militares y de policía nacional.

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00292-00  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LUIS FERNANDO MARULANDA ZAPATA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

En lo que tiene que ver con la incorporación de los soldados profesionales, el párrafo del artículo 5 del Decreto Ley 1793 de 2000,<sup>10</sup> dispuso que: "Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen."<sup>11</sup>

La situación planteada creó dos categorías, la primera integrada por quienes ingresaban por primera vez y los que siendo voluntarios fueron posteriormente incorporados como profesionales.

De otra parte, el proceso de incorporación de los soldados voluntarios al nuevo régimen de carrera del soldado profesional creado en el Decreto Ley 1793 de 2000<sup>12</sup>, se produjo de manera generalizada a través de las Órdenes Administrativas de Personal números 1241 de 20 de enero de 2001 y 1175 de 20 de octubre de 2003,<sup>13</sup> por medio de las cuales el Ministerio de Defensa dispuso la conversión obligatoria de todos los soldados voluntarios en soldados profesionales.

Respecto de la distinción anotada de soldados profesionales incorporados y quienes ingresaban por primera vez, en la sentencia de unificación CE-SUJ2 No. 003/16, el Consejo de Estado concluyó que: "el Decreto Ley 1793 de 2000<sup>14</sup> pese a ostentar el mismo rango de soldados profesionales, los enunciados normativos analizados distinguen en este género de uniformados dos categorías en virtud de las diferencias objetivas que estipulan dichas normas en cuanto a su vinculación, esto es, la antigüedad de unos y la novedad de otros."

Respecto del régimen salarial y prestacional para el personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, mediante el Decreto Reglamentario 1794 de 2000<sup>15</sup> en los artículos 1º y 2º se definieron las condiciones y el monto de la asignación salarial mensual que devengarían los soldados profesionales, tanto de los que iban a ingresar por vez primera, como los que venían de ser voluntarios.

Al amparo de los artículos 1º y 2º del referido Decreto Reglamentario 1794 de 2000,

<sup>10</sup> Por el cual se adopta el Régimen de Carrera y el Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

<sup>11</sup> Párrafo artículo 5 Ley 1793 de 2000.

<sup>12</sup> Por el cual se adopta el Régimen de Carrera y el Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

<sup>13</sup> Las cuales no fueron aportadas al expediente, pero que su contenido es enunciado de manera uniforme tanto en la demanda como en su contestación, sin que exista controversia sobre este aspecto.

<sup>14</sup> Por el cual se adopta el Régimen de Carrera y el Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

<sup>15</sup> Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00292-00  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LUIS FERNANDO MARULANDA ZAPATA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

el Consejo de Estado en la Sentencia expedida en el expediente con Radicación número: 85001-33-33-002-2013-00060-01(3420-15) que contiene sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2, señaló:

Las referidas disposiciones del Decreto Reglamentario 1794 de 2000<sup>16</sup> distinguen claramente que en relación con el primer grupo de soldados profesionales, es decir, quienes se vincularon a partir del 31 de diciembre de 2000, tienen derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40% y, en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como soldados voluntarios, se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.

En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000,<sup>17</sup> en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985,<sup>18</sup> cuyo artículo 4º establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una *"bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%"*.

De esta manera, se constituyó para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, una suerte de régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4º de la Ley 131 de 1985,<sup>19</sup> es decir, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%.

(...)

[L]a interpretación adecuada del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,<sup>20</sup> derivada de la literalidad de dicha norma y de la aplicación del principio constitucional de respeto a los derechos adquiridos estipulado en la Ley 4ª de 1992<sup>21</sup> y el Decreto Ley 1793 de 2000,<sup>22</sup> consiste en que los

<sup>16</sup> Ib.

<sup>17</sup> Ib.

<sup>18</sup> Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

<sup>19</sup> Ib.

<sup>20</sup> Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

<sup>21</sup> Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00292-00  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LUIS FERNANDO MARULANDA ZAPATA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

soldados voluntarios que luego fueron incorporados como profesionales, tienen derecho a percibir una **asignación salarial** equivalente a un salario mínimo legal aumentado en un 60%, en virtud de los argumentos anteriormente expuestos.

Refuerza la Sala esta conclusión al tener en cuenta que luego de la revisión integral de los Decretos 1793<sup>23</sup> y 1794<sup>24</sup> de 2000, en ninguno de sus apartes se encuentra disposición alguna que establezca que los soldados voluntarios que posteriormente fueron enlistados como profesionales, vayan a percibir como salario mensual el mismo monto que devengan los soldados profesionales que se vinculan por vez primera, es decir, un salario mínimo aumentado en un 40%."

Conforme Decreto Ley 2342 de 1971, Decreto Ley 2002 de 1984, Ley 489 de 1998, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuya función es reconocer y pagar las asignaciones en retiro del personal de las fuerzas militares.

Sobre la competencia de CREMIL para modificar la asignación básica mensual, el Consejo de Estado, Sección Primera, al resolver recurso de apelación contra acción de tutela con la que se ordenó rehacer el fallo, se señaló: que CREMIL si puede reliquidar la asignación de retiro en virtud de la aplicación del inc. 2º art. 1º del Decreto 1794 de 2000, facultad que tiene si el Ministerio de Defensa Nacional no pagó o no reconoció el derecho salarial, toda vez que no se necesita ningún pronunciamiento del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, pues deviene de la interpretación armónica de las normas aplicables; también señaló el Consejo de Estado:

*Así las cosas, es evidente que los Decretos 4433 de 2004 y 1794 de 2000 y la jurisprudencia constitucional y contenciosa proferida sobre la materia, son las que establecen los parámetros que debe seguir CREMIL para liquidar una asignación de retiro, independientemente de cómo el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, venía pagando la asignación básica mensual del uniformado.*

*Teniendo en cuenta lo referido en líneas anteriores, es absolutamente evidente que CREMIL si puede reliquidar la asignación de retiro en virtud de la aplicación del inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1790 de 2000, incluso si el Ministerio de Defensa Nacional no pagó o reconoció el derecho*

<sup>22</sup> Por el cual se adopta el Régimen de Carrera y el Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

<sup>23</sup> Ib.

<sup>24</sup> Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00292-00  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LUIS FERNANDO MARULANDA ZAPATA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

*salarial contemplado en dicha norma en su debido momento.*

*Cabe resaltar que uno de los argumentos referidos por el Tribunal Administrativo de Boyacá para sustentar la presunta falta de legitimación en la causa por pasiva de CREMIL, es que dicha entidad no tenía la competencia para modificar la asignación básica mensual que el actor devengaba cuando se encontraba en servicio activo; sin embargo, lo que omite el Despacho Judicial accionado es que para reconocer y determinar el monto de la pensión no era necesario realizar modificación alguna al referido salario, simplemente había que aplicar las normas que regulaban la materia y las interpretaciones jurisprudenciales hechas sobre las mismas.*

*El artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, expresamente indica que la asignación de retiro de los uniformados equivaldrá al 70% de su salario mensual, es decir, de la asignación que la Ley expresamente establece, no la que el Ministerio de Defensa Nacional, a su arbitrio, decidió pagarle.*

*Para los soldados profesionales acogidos por el régimen de transición, como reiteradamente se ha explicado, dicho estipendio equivale a un salario mínimo mensual incrementado en un 60%, por lo tanto así debió ser liquidado, independientemente de que el actor, cuando aún se encontraba en servicio activo, inexplicablemente recibiera una mensualidad por debajo de dicho monto. Para llegar a dicha conclusión no se necesita ningún pronunciamiento del Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, pues deviene de la interpretación armónica de las normas aplicables al caso, por lo tanto no le era dable al Tribunal accionado declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de CREMIL.*

Es importante resaltar que en un caso similar al ahora estudiado, la Sala consideró que no era procedente exigirle a los uniformados retirados del servicio activo que pretendían el reajuste de su asignación vitalicia en virtud de lo señalado en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, agotar el procedimiento administrativo ante el Ministerio de Defensa Nacional, pues bastaba con solicitarlo a CREMIL y que esta realizara los trámites internos pertinentes para el reconocimiento de lo pretendido.

Aspectos que ya había precisado el Consejo de Estado, como en la sentencia de 2 de marzo de 2016, expediente núm. 2015-02617 Actor: Nelson Santiesteban López MP. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, así:

*En lo que respecta a la autoridad competente para resolver la solicitud de reajuste de la asignación, en efecto, encuentra la Sala que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es la responsable de reconocer y pagar las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones que la Ley señale, a quienes adquieran este derecho, y, por tanto, el hecho de incluir o no en el petitum de la demanda al Ministerio de Defensa, no es óbice para negar*

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00292-00  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LUIS FERNANDO MARULANDA ZAPATA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

*la pretensión a que se refiere el artículo 1, inciso 2 del Decreto 1794 de 2000, tal y como se concluyó en la providencia del 22 de octubre de 2015 (expediente núm. 2015-02516, CP. LUCY JEANNETE BERMUDEZ B.)*

*Por último, conviene destacar que si para el juez accionado la demanda no tenía vocación de prosperidad por "no agotamiento de la vía administrativa", por cuanto la solicitud para el efecto del reajuste de la asignación de retiro la presentó ante el Ministerio de Defensa, estima la sala que trasladarle dicha carga al actor, evidentemente convierte en nugatorio su derecho sustancial, obligándole a asumir los trámites internos de división de competencias entre el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.*

Así las cosas si bien es cierto esta judicatura con sustento en diferentes providencias del Consejo de Estado en casos similares al que acontece, asumió la tesis que sostenía que CREMIL no era la entidad competente para modificar la hoja de servicios y proceder a la reliquidación pensional, lo cierto es que la jurisprudencia que se trae a colación resulta más favorable a los intereses del demandante. Así como el cambio de posición de CREMIL que avoca competencia para reliquidar la pensión gestionando internamente la hoja de servicios con el Ejército Nacional, habilitan a esta instancia para cambiar la tesis sostenida.

### **Lo probado en el proceso**

- **Folio 3:** Obra copia de la hoja de servicios No. 3-91445600 de fecha 20 de enero de 2016, que reporta la siguiente información respecto del señor LUIS FERNANDO MARULANDA ZAPATA:

Causal de retiro: Por tener derecho a la pensión

Fecha de ingreso: 01-11-2003 – Fecha de retiro: 30-12-2015

Relación de servicios prestados: 12 años 1 mes 29 días

Relación detallada de tiempos:

Soldado regular: desde: julio 5 de 1995 hasta: marzo 14 de 1996

Dragoneante: desde: 15 de marzo de 1996 hasta: 29 de diciembre de 1996

Soldado voluntario: desde: 1 de junio de 1997 hasta: 31 de octubre de 2003

Soldado profesional: desde: 1 de noviembre de 2003 hasta: 30 de diciembre de 2015

- **Folio: 4-5:** Mediante Resolución No. 865 del 12 de febrero de 2016, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, ordenó el

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00292-00  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LUIS FERNANDO MARULANDA ZAPATA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

reconocimiento y pago de una asignación de retiro a favor del Soldado Profesional del Ejército, LUIS FERNANDO MARULANDA ZAPATA, a partir de 30 de marzo de 2016, así:

- En cuantía del 70% del salario mensual...
- Adicionado con un treinta y ocho punto cinco (38.5%) de la prima de antigüedad... y con el 30% de subsidio familiar devengado en actividad

- **Folio 6:** Proyección de asignación de retiro

Sueldo básico: (SMLV + 40%) año 2016 -----	\$965.237
70% -----	\$675.666
Prima de antigüedad: 38.5% ----	\$260.131
Subtotal:	\$935.797
Subsidio familiar:	\$180.982
<b>Total asignación de retiro:</b>	<b>\$1.116.779</b>

- **Folio 8:** Petición elevada por el señor LUIS FERNANDO MARULANDA ZAPATA, radicada el 31 de mayo de 2016, en la que solicitó: la inclusión del 20% adicional en las partidas computables en la asignación de retiro; la reliquidación de la asignación de retiro sin computar dos veces el porcentaje de la prima de antigüedad, entendiéndose que el 70% solo aplica al salario mensual y no a la suma de dos partidas; el subsidio familiar en un 70%; duodécima parte de la prima de navidad; adicionar en un 4% por cada año que exceda a los 20 años de servicio.
- **Folio 9:** Respuesta de CREMIL emitida el 20 de junio de 2016, por la cual se niegan las pretensiones del actor en la anterior petición.
- **Fl. 13-16:** Resolución No. 6734 del 1 de marzo de 2018, por la cual se ordena el incremento de la partida del sueldo básico en un 20%, dentro de la asignación de retiro del soldado profesional del Ejército LUIS FERNANDO MARULANDA ZAPATA, a partir del 30 de marzo de 2016, la cual se encuentra en trámite de notificación según lo informado por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación.
- Se allegó copia auténtica de la tarjeta de liquidación del incremento 20% sueldo básico del señor JOSE NELSON MANQUILLO con la siguiente descripción:

Sueldo básico 2016: SMLV+60% = \$1.103.128

Prima de antigüedad: 38.5% = \$424.704

Subsidio familiar: (23%) (70%) = \$177.604

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00292-00  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LUIS FERNANDO MARULANDA ZAPATA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

Sueldo básico 2017: SMLV+60% = \$1.180.347  
Prima de antigüedad: 38.5% = \$318.104  
Subsidio familiar: (23%) (70%) = \$190.036

### Análisis del caso concreto

De conformidad con la Hoja de Servicios obrante a **folio 3 y vuelto del cuaderno principal**, se puede establecer que para efecto de la determinación de la asignación de retiro del señor LUIS FERNANDO MARULANDA ZAPATA, se tuvo en cuenta lo siguiente:

**Sueldo básico última nómina de marzo de 2015: \$902.090**

El anterior valor resulta de la siguiente operación: SMLV año 2015: \$ 644.350 + 40% (257.740) (incremento salario mensual inciso 1° artículo 1° del Decreto 1794 de 2000) = **\$902.090**

En cumplimiento de la Sentencia de Unificación CE -SUJ850013333002201300060-01, la Dirección de Personal de las Fuerzas Militares de Colombia - Ejército Nacional, procedió con la complementación de la hoja de servicios, incluyéndose un incremento del 60% más un salario mínimo legal mensual al año 2015, así:

#### Fl. 19: cuaderno de pruebas:

DESCRIPCION	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BASICO 2017	SMLMV +60%	1.180.347
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	38.5%	318.104
SUBSIDIO FAMILIAR	(25%) (70%)	190.036

En el presente caso, mediante oficio No. 0040924 del 20 de junio de 2016, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica negó una solicitud de reajuste de la asignación de retiro y no incluye en dicha liquidación factores no previstos en la ley, informando que la Caja seguirá dando aplicación a lo dispuesto en la normativa que rige para los soldados e infantes de marina profesionales que pasan al retiro.

A la presente actuación se allegó el Complemento a la Hoja de Servicios Nro. 3-91445600 a nombre del señor LUIS FERNANDO MARULANDA ZAPATA, incluyéndose incremento del 40% al 60% más un SMLMV para la fecha del retiro. Por este motivo se encuentra que una vez modificada la respectiva Hoja de Servicios, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, adquiere la competencia para proceder con el incremento de la correspondiente asignación de retiro.

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00292-00  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LUIS FERNANDO MARULANDA ZAPATA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, ha reconocido ante este Despacho su disponibilidad de proceder con la reliquidación de la asignación de retiro, allegando acto administrativo de reliquidación (folio 13-16 cuaderno de pruebas), así como proyección de liquidación del pago retroactivo (folio 23 cuaderno de pruebas).

El acto administrativo de reliquidación aún no ha sido notificado en los términos legales al señor LUIS FERNANDO MARULANDA ZAPATA, en tal virtud le es inoponible y no surte efectos legales; en consecuencia y ante la prueba sobre la existencia de modificación de la Hoja de Servicios del demandante, el Despacho considera que es posible en este asunto cambiar la tesis sobre la falta de legitimación en la causa de CREMIL, por cuanto una vez modificada la Hoja de Servicios la entidad demandada queda habilitada para proceder con la reliquidación en los términos deprecados, por tanto se procederá a declarar la nulidad de los actos acusados.

## **EL SUBSIDIO FAMILIAR, LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, LA PRIMA DE NAVIDAD**

### **SUBSIDIO FAMILIAR:**

El Decreto 1161 del 24 de junio de 2014, creó un subsidio familiar a partir del 1º de julio de 2014, para soldados profesionales en servicio activo **que no perciben**, el citado subsidio regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, estableciendo su forma de liquidación teniendo como parámetros el número de hijos que tenga el soldado. En su artículo 5º **señaló que a partir de julio de 2014**, se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez del personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares, el setenta por ciento (70%) del valor que se devengue en actividad por concepto de subsidio familiar, establecido en el artículo primero del presente decreto; el cual será sumado en forma directa, al valor que corresponda por concepto de asignación de retiro o pensión de invalidez, liquidado conforme a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 4433 de 2004 o normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Por su parte el Decreto 1162 del 24 de junio de 2014, establece como partida computable el subsidio familiar para los soldados profesionales que **estén** devengando el subsidio familiar, regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, el cual se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez el treinta por ciento (30%) de dicho valor; que será sumado en forma directa, al valor que corresponda por concepto de asignación de retiro o pensión de invalidez, liquidado conforme a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 4433 de 2004 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00292-00  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LUIS FERNANDO MARULANDA ZAPATA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

Debe destacarse que la forma de liquidación y requisitos para acceder al subsidio familiar establecido en los decretos 1794 de 2000, y 3770 de 2009, son diferentes a las establecidas en el Decreto 1161 de 2014, razón por la cual no es posible sostener que dicha normatividad viole per se el principio de igualdad.

Solicita la parte actora la inclusión y reliquidación del subsidio familiar en un 70%, tomándose en cuenta el artículo 13 numeral del Decreto 4433 de 2004, solicita la aplicación del artículo 4 Constitucional, bajo el supuesto que se vulnera el principio de igualdad, pues al comparar el tratamiento entre oficiales y suboficiales y soldados a los primeros se le incluye el subsidio familiar como partida computable mientras que a los soldados no.

Frente a este pedimento se observa que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en el acto administrativo que ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro incluyó en un 30% del subsidio familiar devengado en actividad, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1162 de 2014.

Revisada la hoja de servicios (fl. 3), se encuentra que en la última nómina que corresponde al mes de diciembre de 2015, el soldado profesional LUIS FERNANDO MARULANDA ZAPATA, devengaba el subsidio familiar, por lo que no es posible acceder al reconocimiento del 70% que solicita la parte actora toda vez que en virtud de la libertad de configuración legislativa, se estableció mediante Decreto 1162 del 24 de junio de 2014 que el porcentaje a tomar para soldados que estuvieren devengando en actividad el citado subsidio se estableciera en un 30% de dicho valor, caso en el cual se encuentra el actor según se verificó en la hoja de servicios y así fue como se reconoció en la asignación de retiro mediante Resolución No. 865 del 12 de febrero de 2016, donde se establece la inclusión del 30% del subsidio familiar devengado en actividad, de conformidad con lo señalado en el artículo 1º del Decreto 1162 de 24 de junio de 2014. Por lo tanto la pretensión relacionada con el incremento del porcentaje del Subsidio Familiar para la determinación de la asignación de retiro, será negado, *ello sin perjuicio de su reliquidación por efecto del incremento del 20% en la partida computable del sueldo básico.*

### **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**

El artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 estableció la asignación de retiro de la cual gozaría el personal de soldados profesionales del Ejército Nacional, así:

«[...] Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00292-00  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LUIS FERNANDO MARULANDA ZAPATA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]]»

Por su parte, el artículo 16 incluyó como partida computable de la asignación de retiro para el personal de las Fuerzas Militares entre otras, la prima de antigüedad, la cual conforme el artículo 2 del Decreto 1794 de 2000 señaló que para los soldados profesionales del Ejército Nacional se cancelaría de la siguiente manera:

«[...] Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%) [...]]»

Respecto de la forma en que debe interpretarse el contenido del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, el Consejo de Estado<sup>25</sup> señaló:

«[...] Conforme el Tribunal, para establecer la cuantía de la asignación de retiro, "debe primero sumarse el salario mensual indicado en el numeral 13.2.1., con la partida denominada prima de antigüedad (38.5%), para luego aplicar sobre el valor resultante, el porcentaje de liquidación que corresponde al 70%", y que en ese orden de ideas encontraba bien la liquidación hecha por la Caja de Retiro de las Fuerza Militares.

Para la Sala los términos de la norma son claros, pues se establece el monto de la asignación de retiro, a partir de un porcentaje del salario mensual que debe ser adicionado con el 38.5% de la prima de antigüedad. Es decir, que el cálculo de dicha prestación periódica no parte del salario sino del 70% del mismo, tal como lo indica la norma transcrita con la puntuación que precede al verbo "**adicionado**".

En tal sentido, esta Colegiatura advierte que el Tribunal le otorgó al precepto legal un sentido o interpretación que no corresponde a su tenor literal, pese a que éste no ofrece lugar a duda alguna en cuanto a la manera de calcular la asignación de retiro. La manera en que el operador jurídico lo aplicó no solo es una interpretación contraevidente, en los términos que lo ha considerado la Corte Constitucional, sino que, como lo indicó el actor, implica una doble afectación de la prima de antigüedad, pues al 38.5% de ésta se le aplica, además, un 70% que la Ley no prevé y que va en perjuicio de su derecho, el cual, por tanto, será

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia 29 de abril de 2015, Consejero Ponente Gustavo Gómez Aranguren, radicación 11001-03-15-000-2015-00801-00

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00292-00  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LUIS FERNANDO MARULANDA ZAPATA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

protegido en el sentido de ordenarle a la autoridad judicial demandada que dicte un nuevo fallo que aplique el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 según la clara exégesis y lógico entendimiento del mismo.

Es más, el entendimiento que hace la autoridad judicial cuestionada, está en contravía de decisiones que en casos iguales han asumido diversas subsecciones de la Sección Segunda del mismo Tribunal, y del Consejo de Estado (ver pie de página No.6), y de reciente decisión de tutela del 11 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Primera de esta Corporación. [...]]»

En ese orden de ideas, del contenido del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, se tiene que para efectos de liquidar la asignación de retiro de la cual resultan ser beneficiarios los soldados profesionales retirados del servicio, no existe confusión alguna, en la medida en que se señala que debe tenerse en consideración el setenta por ciento (70%) del salario mensual (salario mínimo legal mensual, incrementado en un 60%), adicionado con el treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad, porcentaje éste último que, en todo caso, se obtiene a partir del valor del ciento por ciento del salario mensual.

Empero, debe aclararse que, la prima de antigüedad a la que se refiere el precepto normativo en comento, se calcula teniendo en consideración la asignación salarial mensual básica que devengará el soldado profesional en el momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro, de allí que, el 38.5% que debe incluirse en ella, se obtiene aplicando la regla descrita y no partiendo del valor de la prima que certifique la entidad como devengada por el beneficiario de la prestación, en el año de causación del derecho, pues de hacerlo así, se estaría otorgando un menor valor por este concepto.

Liquidación efectuada por CREMIL (se tiene en cuenta datos del folio 23-tarjeta de liquidación):

Sueldo básico SMLMV+60%	\$1.180.347	\$826.243
Prima de antigüedad	\$1.180.347 *38.5%	\$318.104

En el presente caso la forma de liquidación efectuada por CREMIL, por cuenta de la liquidación de la prima de antigüedad arroja un valor inferior de asignación de retiro, por lo tanto se ordenará a la entidad que realice la liquidación de conformidad con los parámetros fijados en la presente providencia, esto es sin que se afecte en un 70% el valor de la prima de antigüedad para calcular el total de la asignación de retiro.

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00292-00  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LUIS FERNANDO MARULANDA ZAPATA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

La liquidación efectuada en forma legal:

Sueldo básico SMLMV+60%	\$1.180.347	\$826.243
Prima de antigüedad	\$1.180.347 *38.5%	\$454.433

### LA PRIMA DE NAVIDAD

Respecto a que se incluya como partida computable una doceava de la prima de navidad para la liquidación de la asignación de retiro, el Juzgado advierte que el Decreto 4433 de 2004 no previó expresamente su inclusión ni para las asignaciones de retiro ni para pensiones de invalidez de los soldados profesionales, por tanto y en respeto de la libertad configurativa del legislador y habida cuenta que no existe pronunciamiento del H. Consejo de Estado que ordene la inclusión de estos factores el Despacho considera que no puede ordenarse su inclusión para el cálculo de pensión reconocida al señor LUIS FERNANDO MARULANDA ZAPATA.

### Prescripción

El artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 establece que la prescripción de los derechos consagrados en este Estatuto es de 3 años, contados desde la fecha de exigibilidad del derecho. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual.

En el presente proceso obra demostración de que el señor LUIS FERNANDO MARULANDA ZAPATA, elevó reclamo de reliquidación de su asignación de retiro (folio 8) petición que fue radicada en la entidad el día **31 de mayo de 2016** de conformidad con las consideraciones del acto demandado (Folio 4-5), de igual forma se observa que la demanda fue instaurada el día **31 de agosto de 2016** (FL. 24). Por tanto para efectos de establecer la prescripción respecto de la reliquidación de la asignación de retiro por la partida Prima de Antigüedad, se toma en cuenta la fecha de presentación de la petición, se concluye que **ha operado la prescripción de las diferencias por reliquidación causadas con anterioridad al 31 de mayo de 2013.**

### De la condena en costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00292-00  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LUIS FERNANDO MARULANDA ZAPATA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue vencida parcialmente en juicio, se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, lo cual se realizará sobre las pretensiones que se conceden en la presente providencia. La agencias en derecho se fija en el 0.5% de la pretensiones reconocidas en la presente sentencia ello conforme el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

#### IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando Justicia en el nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLÁRESE, la nulidad del oficio** de fecha 20 de junio de 2016 **Nro. 0040924**, por medio del cual CREMIL, negó la petición de reajuste de asignación de retiro reconociendo el 20% adicional a partir del momento en que paso de ser soldado voluntario a soldado profesional de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1794 del 14 de septiembre del año 2000.

**SEGUNDO:** En consecuencia y a título de restablecimiento se ordenara a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES que reliquide la asignación de retiro que devenga el señor LUIS FERNANDO MARULANDA ZAPATA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.445.600, respecto del incremento del 20% en la partida computable de sueldo básico y los efectos que conlleva el reajuste sobre las demás partidas computables por este concepto.

**TERCERO:** Se accede a la reliquidación de la partida computable de la prima de antigüedad en el 38.5%, sin afectarla dos veces, según lo dicho en la parte considerativa de esta sentencia.

Una vez reliquidada la asignación de retiro, se restarán los valores ya cancelados y las diferencias que se liquiden a favor del accionante, serán actualizadas, mes a mes por cada Asignación cancelada, por tratarse de pagos sucesivos, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A. aplicando la siguiente fórmula jurisprudencial:

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00292-00  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LUIS FERNANDO MARULANDA ZAPATA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

$$R = Rh \times \frac{\text{I.P.C. (final)}}{\text{I.P.C. (inicial)}}$$

Donde R (renta) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh) o lo dejado de percibir mes a mes, por la suma que resulte de dividir el IPC (final) certificado por el DANE a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, por el IPC vigente a la fecha en que debió efectuarse cada pago.

**CUARTO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, en consecuencia la diferencia por concepto de reliquidación deben reconocerse a partir del **31 de mayo de 2013 en adelante**.

**QUINTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO:** Dar cumplimiento a esta Providencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

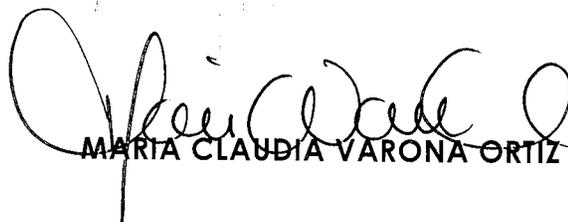
**SÉPTIMO:** Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría efectúese la liquidación de rigor.

**OCTAVO:** Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

**NOVENO:** Por Secretaría liquidense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento. La Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ